

AMPARO PEDIDO CONTRA UN VEREDICTO DE LA LEGISLATURA DE PUEBLA.

¿Tiene la Corte facultad para examinar y calificar la legitimidad de las autoridades locales ó federales? Lo que se llama incompetencia de origen, ¿cabe dentro del precepto del artículo 16 de la Constitución? Interpretación de este artículo.

El C. Lic. León Guzmán, Presidente del Tribunal Superior de Puebla, pidió amparo al Juez de Distrito de ese Estado, contra los procedimientos de la Legislatura que, erigida en Gran Jurado, procedió á juzgarlo. La demanda se fundó en la infracción del artículo 16 de la Constitución federal; porque no es tribunal competente el que no es imparcial, como no lo era esa Legislatura, acusada por el quejoso ante el Senado como usurpadora del poder público. El Juez de Distrito otorgó el amparo por no considerar como Legislatura á la reunión de personas que se erigió en Jurado. La Corte revisó la sentencia de este Juez, discutiendo las diversas cuestiones que entraña, en los días 19, 20, 21, 22 y 23 de Agosto de 1878.—El C. Vallarta tomó parte en esa discusión y fundó así su voto contra esa sentencia:

Pocos juicios de amparo pueden tener la importancia y gravísimas trascendencias que el presente. Abstracción hecha de las cuestiones constitucionales que provoca, basta para apreciar esa importancia, el ver que de la resolución que va á pronunciar la Corte está pendiente todo un Estado. A diferencia de los negocios judiciales que solo afectan á los litigantes; á diferencia de los juicios de amparo, *cuyas sentencias solo favorecen á los que hayan litigado*,¹ este asunto compromete de presente la suerte de un Estado y afecta en el porvenir la condición de todos.

Con la conciencia, pues, de la gravedad de este amparo, vengo á tomar parte en este debate y á defender opiniones que no he formado hoy con la lectura del expediente, ni que están influidas por las circunstancias y condiciones del caso presente, sino que son muy antiguas en mí y que cada día robustecen más y más el estudio, la meditación y misincero y vehemente deseo de que sean por fin una verdad nuestras instituciones. Vengo á defender, lo diré en una palabra, la soberanía de los Estados consagrada en la Constitución, contra una interpretación, que reputo infundada, del art. 16 de ese Código, é interpretación que ha criado en favor de la Corte y en perjuicio de los Estados una tutela que yo creo subversiva del régimen federal. La fe que tengo en mi causa, á pesar de las muchas derrotas que ha sufrido, mejor dicho, á pesar de las incontables invasiones que los poderes federales siempre han estado haciendo en el régimen interior de los Estados, mi fe, repito, me

1. Artículo 26 de la ley de 20 de Enero de 1869.

da ánimo y fuerza para luchar una vez más por esa causa. Si ella en esta ocasión sucumbe, yo seguiré siempre defendiéndola, porque, á pesar de las ejecutorias, los Estados son soberanos en su régimen interior, como á pesar de los anatemas, la tierra se mueve. Sin más pretensiones, por lo demás, que llenar un deber para mí muy sagrado, voy á esforzarme en demostrar las teorías constitucionales que desconoce la sentencia del juez de Distrito de Puebla.

I

La cuestión capital en este juicio, la que domina todo el campo del debate, es esta. ¿Tienen los tribunales federales la facultad de examinar y calificar la legitimidad de las autoridades de los Estados, á fin de deducir de esa calificación su competencia ó incompetencia? Analizar esta cuestión abstracta, resolverla conforme á los principios constitucionales, es revocar la sentencia de aquel juez, condenando los fundamentos en que se apoya.

Pero antes de afrontarla, debo dejar establecido que en este juicio no se trata en último análisis sino de esa cuestión, objeto del célebre amparo de Morelos y de otros de la misma clase. Aunque el Sr. Lic. Guzmán se ha cuidado mucho de mencionar siquiera en su demanda de amparo la *incompetencia de origen*, diré más en elogio de su constitucionalismo, aunque él ni siquiera provocó la cuestión de si *la autoridad ilegítima es incompetente*, es lo cierto que el juez no solo la consideró sino que la resolvió, creyéndose facultado para revisar los títulos de legitimidad de la Legislatura de Puebla. En su sentencia ese juez llama á ésta: reunión de personas que con pretensiones de Legislatura se erigió en Gran Jurado, por cuyo motivo declara que su veredicto ha violado la parte primera del art. 16 de la Constitución.

Ante semejantes declaraciones de la sentencia, estéril es el empeño con que el apoderado del Sr. Lic. Guzmán, en su último escrito á la Corte, ha querido demostrarnos que este amparo no es igual al de Morelos, sino que hay entre ellos diferencias sustanciales, porque en éste no se disputa de la validez de una elección, ni se pone en duda la irrevocabilidad de las declaraciones de los colegios electorales.

Aunque esto es cierto, no es por ello menos evidente que aquí, en esta ocasión, se ha calificado de *ilegítima* á una Legislatura por la irregularidad de su instalación, y esto basta para ver con claridad que, abstracción hecha de las causas de ilegitimidad, se ha tratado hoy como en el caso de Morelos, de saber si *toda autoridad ilegítima es incompetente*. A pesar de los hábiles esfuerzos de aquel apoderado para alejar del presente amparo toda semejanza con el de Morelos, para evitar que los recuerdos poco gratos de éste perjudiquen su causa, la sentencia que calificó de *ilegítima* á la Legislatura de Puebla, nos pone frente á frente de esta cuestión: ¿tiene el juez que esa sentencia pronunció, facultad para hacer semejante calificación? Esto dicho, ya no se necesita más para sentir la necesidad del análisis de la cuestión abstracta que he planteado; de la cuestión capital de este amparo; de la misma cuestión que tanto ruido y escándalo hizo cuando se calificó de *ilegítimo* al gobernador del Estado de Morelos en 1874.

¿Tienen los tribunales, lo repito seguro ya de que no se creará inoportuna esta cuestión, la facultad de examinar y calificar la legitimidad de las autoridades de los Estados, para deducir de esa calificación su competencia ó incompetencia? Para resolver negativamente esta cuestión, basta leer el art. 117 de la ley fundamental, y saber que en todos los preceptos que ella contiene no hay un texto, una palabra, una

sola sílaba que dé al poder judicial federal la *facultad expresa* de revisar los títulos de legitimidad de las autoridades locales. Supuesto que las facultades que no está expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados,¹ y supuesto que en ninguna parte de la ley fundamental se da á la Corte la *facultad expresa* de calificar la legitimidad de una autoridad local, llámese legislatura, gobernador, magistrado, jefe político, alcalde ó simple comisario de policía; la lógica con su poder irresistible obliga á confesar que esa *facultad queda reservada á los Estados* por la Constitución.

Ante el terminante precepto constitucional que acabo de citar, deben enmudecer todos los argumentos de deducción, de analogía, de *minore ad majus* invocados para burlarlo; ante ese precepto deben los constitucionalistas sinceros, los que desean de verdad el imperio de la ley constitucional, deponer hasta sus temores por los peligros del sistema federal, que creando soberanías locales, establece por necesidad la *irresponsabilidad de sus legislaturas* en el régimen interior de los Estados, y aun puede dar ocasión, como la dan todas las instituciones humanas, á abusos más ó menos graves. Exigencia de principios es, ó aceptar el sistema federal con todas sus ventajas y peligros, ó renegar de él con franqueza proclamando el imperio del gobierno central, con la facultad de corregir los abusos que puedan cometer las autoridades locales; pero llamarse constitucionalistas; acatar el precepto del artículo 117 y sostener en la práctica que cuando los poderes locales abusen, á juicio de los funcionarios federales, pueden éstos, sin tener *facultad expresa*, ingerirse en el régimen interior de los Estados, es, á mi juicio, una inconsecuencia de imposible justificación.

Aquellos argumentos deben enmudecer, repito, ante el precepto del artículo 117, porque éste se escribió precisamente para garantizar la soberanía que á los Estados deja la Constitución, contra todo ataque, toda violencia, so pretexto de inferencias, de analogías, de conveniencias; so pretexto de amparar á los Estados contra la *tiranía* de las legislaturas y el *despotismo* de los gobernadores. Precisamente para que estos argumentos no prevalecieran alguna vez contra la soberanía de los Estados; precisamente para que por los temores de los abusos de las autoridades locales (aunque fueran temores inspirados en la mejor fe y no intrigas para hacer triunfar la política federal en los Estados), no se desconocieran jamás las consecuencias del régimen federal, el artículo 117 declaró de la manera más solemne, que no argumentos sino *textos constitucionales expresos*, se necesitan para declarar que competen á los poderes federales facultades que los Estados les disputen, para reconocer en aquellos el ejercicio legítimo de la autoridad y no una usurpación de poder, una invasión en el régimen interior de los Estados.

La demostración que acabo de hacer es por sí sola concluyente, porque ella hiere de muerte á cuantas razones tomadas de la interpretación se aduzcan, para suplir con ellas un texto expreso que no existe y que den á la Corte la facultad de calificar la legitimidad de las autoridades locales; y concluyente, además, porque no siendo entre sí contrarios los artículos 1, 16, 41, 101, 109, 126 y el 117, es evidente que la interpretación, que la concordancia de aquellos no puede llegar hasta el extremo de destruir el precepto contenido en éste. Pero yo no debo contentarme con esa demostración general, sino que me es necesario dar cumplida y especial respuesta á los argumentos que en este debate se han estado haciendo en favor de la teoría que impugno.

Ha dicho uno de los señores Magistrados que él reconoce y acata la soberanía que á los Estados reservó la Constitución, pero que esa soberanía no es la internacional que existe en Francia, Inglaterra y de-

¹ Art. 117 de la Constitución.

mas naciones independientes, sino la muy reducida que nuestra ley fundamental consigna para Estados que no forman más que una sola nación. En comprobación de esta verdad, aquel señor Magistrado ha citado los artículos 111 y 112 de la Constitución, que imponen prohibiciones á la soberanía local, y ha hecho la más brillante impugnación del absurdo de pretender que Guanajuato tenga una soberanía igual á la de los Estados Unidos.

Como nadie niega ni pone en duda estas verdades, yo, uno de los defensores de la soberanía de los Estados, solo debo declarar que se adultera la teoría que sostengo cuando para impugnarla, se la presenta tan monstruosa como en este debate se la ha supuesto. Yo jamás he querido sostener que los Estados tengan la soberanía que el derecho de gentes reconoce en las naciones independientes, ni que ellos no tengan prohibiciones; lo que si sostengo es, que fuera de esas prohibiciones expresadas en la Constitución, los poderes federales no pueden crear otras nuevas para restringir más la soberanía que la ley fundamental dejó á los Estados. Hecha esta sencilla explicación; la argumentación del señor Magistrado á que me he referido, no prueba que la Corte tenga una facultad que le niega el artículo 117 del Código fundamental.

Este mismo señor Magistrado ha invocado los artículos 41 y 109 en apoyo de sus opiniones. Cree que la forma de gobierno republicano representativo popular, se pierde, queda destruida cuando en un Estado se comete alguna irregularidad en el nombramiento ú organización de sus poderes: cree que cuando una constitución local se ha violado, en esas hipótesis, por los poderes de los Estados, es *caso de la competencia* de las autoridades federales proveer de castigo ó de remedio á esa violación. Discrepo por completo de esas opiniones y tengo que dar las razones en que fundo las mías.

Mucho tiempo hace que entre nosotros se ha invocado el artículo 109 de la Constitución para mantener la ingerencia de la autoridad federal en el régimen interior de los Estados, so pretexto de que estos atentan contra la forma de gobierno republicano representativo popular. La interpretación que se da á este artículo en un sentido que legitima todas las invasiones federales en la soberanía local, no es aceptable ni compatible con otros textos constitucionales. Desde 1870, cuando tuve yo la honra de defender la soberanía atacada de Jalisco, di satisfactoria respuesta á esa argumentación; me permito transcribir lo que entonces expuse, siquiera porque nada mejor puedo decir que lo que dicen las respetables autoridades que entonces cité. Trataba de fijar el verdadero sentido del artículo 109, y concordándolo con el texto americano de donde está tomado, racionaba del modo siguiente:

«Exponiendo Madison el verdadero sentido de aquella ley (la sec. 4^a del art. 4^o de la Constitución americana, de donde nuestro art. 109 fué tomado), se expresa con estas palabras: «La autoridad (del poder federal) no se extiende más que á garantir la forma republicana de gobierno, lo que supone que hay un gobierno preexistente de esta forma, que debe ser asegurado. En tanto, pues, que esa forma republicana se conserve en los Estados, ella debe ser afianzada por la Constitución. Estos pueden alterar sus constituciones y adoptar otras formas republicanas, y tienen el derecho de pedir para éstas la garantía federal. *La única restricción que se les impone, es que no cambien sus constituciones republicanas por las anti-republicanas.*»¹ Esto se escribió desde 1788, y tales doctrinas han seguido admitiéndose tradicionalmente en aquel país y profesándose con tal respeto, que Story, el célebre comentarista de la Constitución americana, copia las palabras de Madison sin cambio alguno.»²

¹ The Federalist, núm. 43.

² Story, Comm. on Amer. Const., núm. 1817.

«Otro publicista que acaba de escribir en 1868 una obra de verdad notable, habla así sobre esta materia: «La forma republicana es la opuesta á la monárquica ó aristocrática Los Estados tienen el derecho de establecer nuevas formas republicanas: lo que no pueden hacer es adoptar constituciones anti-republicanas.»¹ Este mismo autor confiesa que aquella frase «forma republicana» es aún indefinida: «*but this still leaves the term undefined.*» El principio representativo, por ejemplo, es de esencia en esa forma republicana; pero si el derecho electoral debe ser universal ó tener ciertas restricciones, si los electores deben tener estas ó las otras cualidades, «no está aún determinado y puede ser resuelto según las circunstancias.» *Put upon whom the elective franchise shall be conferred is not defined, and must be controlled by circumstances.*² Hay ciertos principios que atacan en su esencia la forma republicana; por ejemplo, la sucesión hereditaria del poder; la Constitución federal no permite que una constitución local sancione tales principios; pero hay consecuencias más ó menos remotas de la forma republicana, como la extensión del derecho electoral de que se ha hablado, y que se pueden adoptar en uno ú otro sentido sin que la ley federal lo prohíba. En aquel caso, la intervención de los poderes de la Unión es constitucional é inexcusable: en este otro sería atentatoria y criminal.»

«Esta es la doctrina americana fielmente observada desde el siglo pasado: cuando al principio republicano se quiere sustituir el monárquico ó el aristocrático; cuando, como dice Medison, «se cambia la Constitución republicana por la antirepublicana;» cuando, como enseña Calhoun, «los gobernantes intentan usurpar el poder y subvertir la forma de gobierno republicano,» entonces y solo entonces es lícita la intervención federal. No, pues, toda usurpación está reputada en los Estados Unidos como un ataque á la forma republicana, para el efecto de que esa intervención se ejerza, y lejos de ello, los Estados gozan, en su soberanía, de la libertad, del derecho de castigar á la autoridad que usurpa atribuciones ajenas: el delito de usurpación de atribuciones, ni en los Estados Unidos ni en ninguna parte, puede confundirse con el atentado de subvertir la forma de gobierno, con el propósito de constituir monárquicamente á un pueblo republicano.»

Y luego más adelante agregaba yo: «Si una legislatura decretara la forma monárquica en un Estado, y el gobernador y las autoridades la desobedecieran, bien haría el Ejecutivo en no prestar sus armas á esa legislatura para menoscabar las instituciones; pero si ella prorroga un período de sesiones, si justo ó injusto pronuncia un veredicto y se la desconoce, negar la protección que pida so pretexto de que «su procedimiento conduce á la usurpación y ataca, por tanto, la forma republicana,» es sujetarla en todos sus actos á la tutela del poder federal, es obligarla, si no quiere soportar el ridículo de que sus determinaciones sean burladas, á someterse á la humillación de consultar siempre al poder federal si juzga que tal ó cual acto ataca la forma republicana. Esto, bajo el imperio de la ley federal, no puede sostenerse.»³

Creo que después de lo que acabo de leer y que no he visto satisfactoriamente impugnado, puedo, autorizado con los nombres de Madison, Calhoun, Story y Paschal, negar que el artículo 109 de la Constitución tenga ese latísimo sentido que se le dá, y en virtud del cual pudiera el poder judicial federal ir hasta calificar la legitimidad de las autoridades locales.

El artículo 41 es aún menos á propósito para obtener este resultado. Él, lejos de negar, establece la soberanía local: él marca dos órbitas dentro de las que deben girar las dos soberanías que proclama, la fede-

¹ *Id.* Paschal. Annotated Constitution. num. 233.

² *Id.* *loc. cit.*

³ *Id.* cuestión de Jalisco, párr. XII.

ral y la local, órbitas perfectamente independientes: él, lejos de autorizar colisiones entre esos poderes, permitiendo que el federal entre en el régimen interior de los Estados, las previene y las prohíbe, mandando que ese poder federal se ejerza en los casos de su competencia, es decir, según las atribuciones y facultades que expresamente le da la Constitución federal, y ordenando también que el poder de los Estados no traspase los límites que la misma Constitución le fijó, sino que ejerza sus atribuciones en los términos respectivamente establecidos por esa Constitución y las particulares de los Estados, las que no pueden autorizar la invasión del poder local en la órbita federal. Y siendo esto cierto, como creo que lo es, el artículo 41 no sólo no autoriza la teoría que combató, sino que prohíbe al poder judicial federal investigar la legitimidad de una autoridad local, porque esta investigación no es caso de su competencia; supuesto que para ello no tiene facultad expresa, condición esencial según el artículo 117, para que el poder federal pueda hacer algo que restrinja la soberanía de los Estados.

Otro de los señores Magistrados que han tomado parte en el debate me ha contestado que todas estas razones serían muy conducentes para defender mis opiniones en 1870; pero que hoy no se pueden invocar después de la reforma del artículo 72 de la Constitución, reforma que facultó al Senado para intervenir en el régimen de los Estados en los casos y términos que demarcan las fracciones V y VI, letra B, del expresado artículo 72. No debo yo repetir la sólida argumentación que acabo de exponer, y que previene, que da también satisfactoria contestación á esa réplica tomada de estos textos que afirman la incompetencia de la Corte en los casos aludidos por aquel señor Magistrado, supuesto que para ellos la Constitución solo da competencia al Senado. Pero sí me creo obligado á decir que esa reforma no ha suprimido el régimen federal, no ha dado muerte á la soberanía local como se ha indicado: ella, es cierto, ha sido restringida, pero existe reconocida por el Código fundamental, sin que ella se pueda equiparar á la municipal ó individual de que se ha hablado, y esto por la sencilla razón de que éstas no están como aquella consagradas por la Constitución.

Antes de pasar adelante tengo que hacer una manifestación á que mi conciencia política me obliga. Yo creo que esas fracciones V y VI del artículo 72 dieron rudo golpe á la soberanía de los Estados, ensanchando indebidamente la esfera de acción del poder federal. En mi sentir, esas facultades dadas al Senado, han sido una de las causas de la revolución que derrocó á la anterior Administración, y creyéndolo así, he hecho cuanto en mi posibilidad ha estado para que se restablezca el equilibrio entre los poderes federal y local, perturbado por completo con la ingerencia dada al Senado en las cuestiones locales. Esto no obstante, en mi calidad de Magistrado, no puedo negar la fuerza obligatoria que tienen los textos constitucionales de que estoy hablando mientras ellos no se deroguen en la forma que la Constitución previene.

En el curso del debate se ha sostenido que toca á cada uno de los poderes supremos de la Unión determinar el límite de sus atribuciones, y que esto, sobre todo, es propio de la Corte, como supremo intérprete de la Constitución, deduciendo de esta aseveración que es de la competencia de este tribunal decidir que puede calificar la legitimidad de las autoridades locales. Tengo también la pena de no estar conforme con esas opiniones, que en mi sentir, minan por su base las instituciones que nos rigen.

Es cierto que la Corte es el supremo intérprete de la Constitución; es cierto que tiene facultades para decidir las controversias que se susciten sobre aplicación de las leyes federales;¹ pero de esto no se infiere ni con mucho que ese poder de interpretación llegue hasta marcar los

¹ Art. 97 de la Constitución.

límites de las facultades de ese tribunal; que ese poder de interpretación quede *ilimitado* en una Constitución escrita, precisamente para que ninguna autoridad *ilimitada* en sus atribuciones, pudiera llegar hasta lo arbitrario. Prescindiendo de que esta teoría que estoy combatiendo se opone esencialmente á los fines de una Constitución que marca los límites de cada poder, para impedir los abusos de autoridad, para evitar que la tiranía, el capricho del gobernante se sobreponga á la ley, ella es por completo inadmisibles porque está condenada por el artículo 117 de la Constitución: según él, la Corte no puede tener más facultades con relación á los Estados que las que le están expresamente concedidas; su poder de interpretación no puede, pues, invocarse nunca, para ensanchar según su criterio el círculo de sus propias facultades.

Esta teoría había ya sido objeto de debate en la Corte en 1874, y ella se discutió también por la prensa con motivo del amparo de Morelos. Sabe el público que aquella Corte «llegó á convenir por un acuerdo general, del que solo se separó una pequeña minoría, en que la Corte podía explorar la legitimidad de las autoridades de los Estados cuando funcionasen en abierta infracción de la Constitución general;»¹ y sabe igualmente el público que cuando la prensa de la capital y de los Estados, alarmada con esas pretensiones de poder arbitrario de la Corte, le negaba tal facultad de interpretar así la Constitución, ella, por medio de su presidente, defendía su *acuerdo* en estos términos:

«No, jamás incurrirá la Corte en el absurdo de creer que está en su caprichoso arbitrio considerar y declarar la ilegitimidad de la autoridad de los Estados. Ni siquiera presumirá que *cabe en sus facultades tomar en cuenta las ilegitimidades de todo género* de que aquellas pueden adolecer. Lo que se presenta con el carácter de regla general, es, por el contrario, una excepción limitada *á un solo caso.*»

«La doctrina de la Corte se reduce á consignar el principio de que cabe en sus atribuciones desconocer como legítima la autoridad de un Estado cuando está funcionando, sin que haya sido elevada al poder en virtud del voto popular, por no haber habido elecciones debiendo haberlas; ó cuando en las elecciones habidas se ha infringido la Constitución federal; ó cuando en ellas no se ha procedido en los términos establecidos por las constituciones particulares de los Estados en materia electoral. Aunque por vía de explicación se ponen aquí tres casos distintos, en realidad están reducidos á uno solo, que es el de infracción de la Constitución federal, porque ésta se infringe cuando faltan las elecciones debiendo haberlas, ó cuando se viola la constitución particular de un Estado en materia electoral.» Y todas estas observaciones concluyen con esta: «Donde menos es de temerse el abuso de la Corte *es en asuntos en que se marca ella misma el límite de que no ha de pasar.*»²

Como la mejor impugnación de la teoría que combato, puedo hoy presentar la defensa que de ella se hizo en 1874. Efectivamente, en el límite que la Corte se marcó en esa época, no cabía calificar las *ilegitimidades de todo género de las autoridades locales*, sino que esa calificación debía limitarse *á un solo caso*, cuando en la elección de esas autoridades se intrinja la Constitución federal ó la particular del Estado. El caso del presente amparo, en que se reconoce que no hay vicio alguno en la elección de diputados, debía, pues, estar fuera de ese límite, puesto que aquí se trata de ilegitimidad de otro género. Sin embargo, se intenta aún ensanchar el acuerdo general de 1874, y con ello se debe temer muy fundadamente que en donde más la Corte puede abusar es en *aquellos negocios en que se marca ella misma el límite de que no ha de pasar*. Está visto; hoy se trata de pasar el límite marcado en 1874, y esto bastaría para persuadirse de que cuando no es la ley quien deter-

mina el límite de las facultades del poder, sino que éste se arroga las que le parecen convenientes, comienza el imperio de lo arbitrario, el régimen del capricho, que no es posible defender en un país regido por una Constitución escrita, que no solo fija el límite hasta donde se extienden las facultades de cada poder, sino que establece dos soberanías, asignándoles órbitas distintas é independientes dentro de las que deben girar sin peligro de colisión.

Para ver en toda su deformidad la teoría de que la Corte además de las facultades *expresas* que le da la Constitución, puede ejercer aquellas que ella misma se arrogue como supremo intérprete de ésta, basta considerar á este tribunal investido de la suma de poder necesario para calificar las ilegitimidades de todos los funcionarios de la República, desde el agente de policía, con el fin de averiguar si es autoridad competente para aprehender á un ladrón ratero, hasta el Congreso de la Unión, para determinar su *competencia* al votar una ley. Veamos, pues, de cerca á la Corte, funcionando con semejantes facultades, y para que se palpe en toda su desnudez no solo lo despótico y arbitrario, sino lo verdaderamente anárquico y monstruoso de tal poder, concedamos que aquí se puedan examinar los títulos de legitimidad de las autoridades lo mismo por defectos electorales, que por falla de cumplimiento de los preceptos de un reglamento de debates; ora por vicios en el nombramiento, ora por falta de algún requisito en el nombrado, etc., etc. ¿Qué sucedería cuando la Corte gozase de tanto poder que ningún título de empleado, autoridad ó funcionario fuera irrevocablemente legítimo, sino cuando este tribunal le pusiese su «Visto Bueno?»

Desde luego la soberanía de los Estados, en asuntos de nombramientos de autoridades locales, desaparecía por completo. Yo no reputo soberano á aquel cuyos actos estén sujetos á la revisión de un amo ó tutor, porque solo por burla ó sarcasmo se puede llamar soberano á quien depende de otro. Es cierto, lo repetiré para prevenir un argumento que ya he contestado, que los Estados no tienen una soberanía absoluta; pero es también evidente que entre las limitaciones que la Constitución les impuso, no está *expresa* la de que el nombramiento de sus autoridades sea calificado por algún poder federal. Dejarían, pues, los Estados de ser soberanos sobre esta materia, desde el momento en que la Corte, ingiriéndose en el régimen interior de ellos, decidiese quiénes son autoridades legítimas ó ilegítimas.

Pero no sería esto todo, sino que las consecuencias de aquella teoría irían más lejos: irían hasta herir de muerte la independencia de los poderes federales mismos. El Presidente de la República, el Congreso de la Unión, quedarían subordinados á la Corte de Justicia, dependiendo de ésta nada menos que en la revisión de sus títulos de legitimidad, es decir, en su existencia misma constitucional. No hay necesidad de demostrar que en tal hipótesis toda independencia es imposible.

Los defensores de esa teoría no declinan estas consecuencias, sino por el contrario, las aceptan como emanación del principio que sostienen, como se ha dicho en este debate. Pero yo, sin temor de equivocarme, puedo asegurar que no piensa así el país, que quiere la estabilidad de los gobiernos de la Unión y de los Estados, como elemento necesario de la paz pública; más aún: puedo asegurar que principios que tales consecuencias engendran tienen la reprobación universal.

Y para verlo así con toda claridad, puedo preguntar ¿qué administración, qué justicia, qué paz, qué existencia, en fin, puede ser la de un Estado, la de una Nación que nunca llegue á tener la seguridad de que son estables los funcionarios públicos? Y en un país tan trabajado como el nuestro por las revoluciones, ¿qué garantía se puede dar de que los amparos por ilegitimidad no sean sino armas de que se valgan los partidos vencidos para derrocar á los vencedores? ¿Qué garantía puede haber de que la pasión política no se introduzca á este tribunal á dictar

¹ Estudio constitucional sobre las facultades de la Corte de Justicia por el Sr. Iglesias: pág. 15.
² Folleto citado, páginas 49, 50 y 52.

fallos que solo la justicia debe inspirar?..... No; esencialmente anárquico y subversivo sería todo esto. Nuestra constitución no sanciona, sino que por el contrario, reprueba en muchos textos esa subordinación de todos los poderes á la voluntad de la Corte; esas facultades ilimitadas de ésta para herir en el corazón á la autoridad á quien califique de ilegítima; ese sistema de confusión de los poderes públicos. Si la Constitución de la República esto no hiciera, ello bastaría para reputarla disolvente del orden social.

En ninguna Constitución, que yo conozca, está admitido ese sistema. Los publicistas ingleses calificarían de absurda, más aún, de loca, la pretensión de que un tribunal decidiese de la legitimidad del Rey ó del Parlamento. La Constitución americana tampoco permite que la Suprema Corte intente siquiera tal calificación respecto del Presidente ó del Congreso. Las graves disputas que ha motivado la reciente elección del presidente Hayes, nunca se han llevado á la decisión de la Corte, y el hecho elocuentísimo de que entre los recursos aun extraconstitucionales de que se ha hecho uso para resolver esa dificultad, no se cuenta el de apelación á la Corte para que califique la legitimidad de ese funcionario, es la prueba más completa de mi aserto. En las diversas Constituciones que la Francia republicana se ha dado, que la misma Francia revolucionaria ha tenido, nada hay tampoco que autorice á sus tribunales á examinar y desconocer la legitimidad de los poderes públicos.

¿Serían solo los constituyentes mexicanos los que tuvieron el triste privilegio de inventar un sistema capaz por sí solo de derrocar al gobierno más sólidamente establecido, é inventarlo para un país que tanto necesita de la represión del espíritu revolucionario?..... Por lo que á mí toca, declaro que cuando voté el artículo 16 de la Constitución, estuve muy lejos de imaginar siquiera que de sus palabras «autoridad competente» á fuerza de argumentos y deducciones, se sacara como última consecuencia la facultad para la Corte de desconocer magistrados, gobernadores, presidentes, congresos, etc.

Reputo lo dicho bastante á demostrar que el poder de la Corte para juzgar de la legitimidad de los funcionarios, «sin más límite que el que ella se marque» constituiría no solo un poder inconstitucional, como reprobado por los artículos 50, 60 y 117 de la Constitución; no solo arbitrario y despótico, porque así se llaman los poderes que no tienen más límites que su propia voluntad; no solo anárquico, porque no podría haber estabilidad en el Gobierno ni confianza en la paz, sino monstruoso hasta el punto de erigir una verdadera dictadura judicial, sin precedente en los anales de la tiranía.

Uno de los señores magistrados me ha replicado á estas observaciones, diciendo que la tiranía de la Corte no podría nunca ser temible ni perjudicial al pueblo, porque no teniendo armas ni dinero, carecería de los elementos de poder de que los tiranos abusan. Yo no discutiré hasta dónde sea temible una tiranía judicial, porque ni es esta la cuestión, ni puedo creer que haya alguien en México que suponga siquiera que nuestra Constitución permita una sola tiranía en los poderes públicos, por más inocente é inofensiva que sea. El punto que yo he querido analizar y demostrar, es este: la Corte, que no tiene más facultades que las que la Constitución expresamente le concede, no puede invocar poderes arbitrarios para calificar la legitimidad de las autoridades locales, sin constituir una dictadura judicial, despótica y tiránica, cosa que la Constitución no consiente por más que tal tiranía fuera inofensiva, cosa que dista mucho de ser exacta.

II

Me propongo examinar otra grave cuestión que este amparo provoca, cuestión tan íntimamente ligada con la que tanto me ha ocupado, que pudiera decirse que ambas no son sino una misma. Quiero hablar de la interpretación que se ha dado á la primera parte del artículo 16 de la Constitución, criando lo que se ha llamado *incompetencia de origen*, para así hacer caber entre las facultades constitucionales de la Corte la calificación de la legitimidad de las autoridades.

Para entender ese artículo en el sentido de que él comprenda no solo la *competencia*, sino la *legitimidad* de la autoridad, ha sido preciso inventar una frase que no tiene sentido jurídico, que no ha sido conocida en el foro, sino hasta que se comenzaron á tratar amparos como el de Morelos. Se ha dicho que donde no hay legitimidad en la autoridad, tiene esta *incompetencia de origen*. ¿Qué quiere esto decir en el lenguaje forense? ¿En qué ley, en qué doctrina se habla de la *incompetencia de origen*? Trabajo costaría citar un solo autor para quien fuera conocida esa incompetencia..... Esa frase no tiene sino esta inteligencia que es á la vez su historia: como el artículo 16 habla solo de la competencia, y no de la legitimidad, cuando se quiso juzgar de ésta, lo mismo que de aquella, se llamó á la ilegitimidad *incompetencia de origen*, creyendo así suplir el silencio del precepto constitucional y facultar á los tribunales federales para revisar los títulos de las autoridades. Es conveniente no olvidar estas indicaciones históricas, para comprender el tormento que se ha dado al artículo 16 con el fin de interpretarlo en un sentido que no tiene, que no puede tener.

Los que creen que para juzgar de la *competencia* de la autoridad, necesitan remontarse hasta calificar su legitimidad, sostienen que faltando ésta, no puede existir aquella, porque toda autoridad ilegítima es, por el mismo hecho, incompetente. De aquí nace en su concepto la necesidad de examinar la legitimidad de la autoridad para juzgar de su competencia. Voy á esforzarme en responder á esta argumentación, base capital de la teoría que combato.

«La legitimidad y la competencia son dos cosas esencialmente distintas, lo diré repitiendo las palabras del Sr. Lic. Siliceo, cuando escribía contra la sentencia de amparo de Morelos: ninguna es mayor ni menor; ninguna es el todo y la otra la parte; ninguna es el género y la otra la especie; ninguna es causa y la otra efecto; ninguna es madre y la otra hija; son dos entidades independientes con existencias perfectamente separadas aunque se encarnan en una persona.»¹ El nombramiento, la elección hecha en términos legales en persona que posea los requisitos necesarios, constituye la legitimidad de una autoridad; á la vez que su competencia no es más que la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. La legitimidad se refiere á la persona, al individuo nombrado para tal cargo público; y la competencia se relaciona solo con la entidad moral que se llama autoridad, y, abstracción hecha de las cualidades personales del individuo, no mira sino á las atribuciones que esa entidad moral puede ejercer.

Siendo esto así, bien se comprende que hay autoridades legítimas que son incompetentes, como, por ejemplo, un gobernador bien electo, que aunque legítimo, es incompetente para pronunciar una sentencia en un juicio civil; y también, por el extremo contrario, que hay autoridades ilegítimas que son competentes, como lo sería el juez que no tuviera la edad ó el título que hoy requiere la ley, y que sin embargo, podría pro-

¹ Juicio crítico del "Estudio Constitucional," página 12.

nunciar esa sentencia. Tal juez, mientras por el superior que corresponde no sea removido, tiene la suma de facultades que la ley da á la autoridad que representa, y sus actos, á pesar del vicio de ilegitimidad de su nombramiento, son perfectamente válidos en ciertos casos.

Esta doctrina que acabo de indicar, la que reputa competentes á los jueces ilegítimos y que declara válidos sus actos, es una doctrina anti-gua, respetable y sancionada por la legislación civil de países cultos: ella además está enseñada por publicistas notables y consagrada por razones de innegable peso. Los jurisconsultos romanos la aceptaron sin vacilación, y de ellos la han tomado otros legisladores: Barbarius Philippus, decía una ley del Digesto, *cum servus fugitivus esset, Romæ præturam petiit, et prætor designatus est; sed nihil ei servitutem obstitisse, ait Pomponius. quasi prætor non fuerit. Atquin verum est, prætura eum functum: et tamen videamus si servus, quandiu latuit in dignitate prætoria, functus sit: Quid dicemus? Quæ edixit, quæ decrevit, nullius fore momenti? An fore propter utilitatem eorum qui apud eum egerunt vel lege, vel quo alio jure? Et verum puto, nihil eorum reprobari. Hoc enim humanius est.*¹

A pesar de la severidad, de la crueldad con que la ley romana trataba al esclavo, considerándolo no solo incapaz de ser pretor, sino aun teniéndolo como *cosa*; á pesar de la *ilegitimidad* de un pretor esclavo, la ley no vaciló en reputarlo pretor *competente*, por una exigencia de bien público que es fácil de apreciarse. Una ley de Partida² reprodujo el precepto de la ley romana, no creyendo el Rey Sabio que hubiera *incompetencia de origen*, no creyendo que la legitimidad engendra *ipso jure* la incompetencia y la nulidad.

Entre nosotros esa doctrina se ha enseñado por un jurisconsulto, honra del foro mexicano, fundándola no solo en el texto de esas leyes, sino en razones y autoridades jurídicas que no se pueden desconocer.

No quiero dispensarme de citar las palabras de ese jurisconsulto: habla el Sr. Peña y Peña: «Los autores, al explicarlas (las leyes que he citado), exponen y fundan el justo motivo por qué en tales casos valen los actos hechos por un juez *no verdadero*, pero que comunmente fué reputado por tal; y consiste en que el bien público *exige imperiosamente* que se sostengan, por el trastorno general y daños gravísimos que se resentirían de invalidarlos; y esta necesidad hace entender que la comunidad toda de ciudadanos interesada en evitarlos, supla á ese juez toda la jurisdicción y autoridad que realmente no tuvo en su principio.»

Y un poco más adelante concluye así, después de invocar diversas autoridades en su apoyo: «Todo lo expuesto confirma ser ya una *verdad incuestionable en derecho y en política*, la que sienta uno de los más recomendables publicistas (se refiere al célebre Hamilton, verdadera notabilidad entre los publicistas americanos), á saber: que... la firmeza de las resoluciones del poder judicial debe ser del todo independiente de la permanencia ó variación de las personas que figuren en los cuerpos representativos y en el Poder Ejecutivo, y que el bien general de la nación directamente interesada en que no vuelvan á abrirse los juicios fenecidos, y la aquiescencia universal de los ciudadanos en el reconocimiento de los jueces, *son muy suficientes para subsanar cualquier defecto de jurisdicción por la ilegitimidad rigurosa del nombramiento de los funcionarios judiciales.*»³ Si el Sr. Peña y Peña hubiera estado en la Corte cuando se usó por la primera vez aquí de la frase *incompetencia de origen*, ya podríamos comprender la sorpresa, que á pesar de su ciencia, la nueva teoría le habría causado! Permitaseme de paso esa observación:

¹ Ley 3. tit. 14. lib. 1.º. D.

² Ley 1.ª. tit. 4.º. P. 3.ª

³ Lecciones de prác. for. mex., tomo tomo II, páginas 79 y 94.

Siguiendo el curso de mis razonamientos, creo poder afirmar que lo que de los jueces ilegítimos se dice, debe entenderse también de otra clase de autoridades y funcionarios en la esfera constitucional, siempre que algún vicio haga dudosa su legitimidad. A no aceptar la teoría de Peña y Peña y de Hamilton aun para esos casos, ¿qué quedaría de legítimo en todas las autoridades de la República, á contar siquiera desde que la Constitución existe, cuando no ha habido Congreso que no haya completado su *quorum* con diputados que no son vecinos del Distrito que los elige? ¿Qué juicio, qué sentencia se podría tener como válida en el Distrito en la opinión de los que creen que los tribunales son aquí ilegítimos por no estar nombrados popularmente?... Cuál sería el caos en que nuestra sociedad se hundiera cuando fuera una máxima constitucional que la ilegitimidad produce la incompetencia, bien se puede ya imaginar con estas breves observaciones. Razones de utilidad pública, como decían los romanos, como se comprende sin el menor esfuerzo de inteligencia, exigen, pues, que no sólo se haga abstracción de la legitimidad para juzgar de la competencia, sino que á pesar de la ilegitimidad de la autoridad, se tengan en ciertos casos como válidos sus actos.

Pero puedo prescindir de las consideraciones que he estado haciendo, para afrontar de lleno el argumento capital que sostiene á la teoría que impugno. Es este: toda autoridad ilegítima es incompetente, luego para juzgar de la competencia es preciso calificar la legitimidad. Ya he dicho por qué ese antecedente no puede ser aceptado en la generalidad con que está expresado; pero puedo suponer que sea cierto, sólo para tener ocasión de negar por completo el consiguiente y dar las razones de esa negativa.

El es falso porque no es, no puede ser una misma la autoridad que juzga de la competencia y la que califica la legitimidad; este es el error que ese consiguiente implica y que en el terreno científico nos lleva á la subversión de todo orden constitucional, á la confusión de todos los poderes, y en el práctico á las consecuencias más absurdas. La autoridad que juzga de la competencia es y debe ser, y no puede ser otra que la instituida por la ley, para que los funcionarios públicos no se excedan de sus atribuciones, no invadan las de otras autoridades, no abusen del poder público; y la autoridad que decide de la legitimidad es y debe ser, y no puede ser otra que la que conforme á la ley tiene facultades para hacer los nombramientos de que se trata, revocarlos, y calificar los requisitos y cualidades del nombrado, las condiciones y legalidad del nombramiento.

Probemos desde luego la verdad de esta teoría con la piedra de toque de la práctica. Nadie más que el Congreso de la Unión califica la legitimidad del nombramiento de los diputados y senadores. El artículo 60 reformado de la Constitución, dice así: «cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.» Ante ese precepto constitucional está de sobra todo razonamiento. Y él es ya la primera prueba práctica de que es falso el consiguiente cuyo análisis me ocupa; á saber: *que para juzgar de la competencia se necesita calificar la legitimidad.*

Y lo que digo del Congreso de la Unión es también aplicable á las Legislaturas de los Estados. Las Constituciones de éstos tienen casi copiado el artículo constitucional que he citado, y por él y por la soberanía que les reconoce el artículo 41 del Código federal, sólo á esas Legislaturas toca calificar la legitimidad de sus miembros, sin que la Corte lo pueda hacer jamás, aun cuando pueda juzgar de la *competencia*, de las Legislaturas en ciertos casos, si esta palabra, en el sentido que la usa el artículo 16, puede alguna vez aplicarse al legislador.

El Presidente nombra á los secretarios del despacho y demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento ó remoción no están determi-